



SEÑOR

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D.C., - SECCION TERCERA

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE : WILSON VAQUIRO GARCIA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO : 11001333603520180036800

**LEONARDO MELO MELO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mí calidad de apoderado especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, muy respetuosamente me permito, dentro de la oportunidad jurídica legal pertinente, **contestar la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

### I. SOBRE LAS PRETENSIONES.

1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, no puede ser declarado administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda, relacionados con las lesiones del señor **WILSON VAQUIRO GARCIA**, el día 15 de agosto de 2016, como consecuencia de disparos propinados por desconocidos durante



unas protestas de campesinos que se oponían a unas explotaciones petroleras.

2. Al no ser responsable administrativamente la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el daño causado a los demandantes, no tiene fundamento alguno las pretensiones por concepto de perjuicios morales, perjuicio por daño a la vida de relación y/o daño a las condiciones de existencia, materiales en su modalidad de lucro cesante y demás solicitados, al observarse además de la adecuación típica de la eximente de responsabilidad del **hecho de un tercero**, inexistencia de posición de garante frente al daño que se reclama.

3. Al no ser responsable administrativamente la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, no hay lugar a cualquier pedimento adicional.

## 2. SOBRE LOS HECHOS.

En cuanto a los hechos debo manifestar que no le constan a mi representada y en tal situación deberán ser demostrados todos y cada uno de ellos, y más aún son manifestaciones argumentativas y referencias contextuales y familiares como el propio demandante las relaciona; por lo que son totalmente ajenas a mi representada. **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.**

## 3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Judicatura determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable con ocasión a las lesiones del señor **WILSON VAQUIRO**



GARCIA, en hechos ocurridos el día 15 de agosto de 2016, en la vereda Lucitania del Municipio de Valparaíso – Caquetá.

#### 4. RAZONES DE LA DEFENSA.

##### 4.1 Excepciones:

#### INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD:

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>1</sup>, cuando dice:

*“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina que hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando*

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



*el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)" Subrayas fuera de texto.*

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, por cuanto las lesiones del demandante fue a consecuencia de unos supuestos disparos de miembros del ejército nacional.

Es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio que aduce, máxime cuando la labor que endilga a la Entidad no es de su competencia y dichos elementos son

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Díké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*



indispensables para determinar el título de imputación que se adecua con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.

No puede pretenderse que el Estado se convierta en asegurador absoluto dentro de dichas áreas, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, abandonando allí la idea de la relatividad.

(Así lo ha estimado, la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, en situaciones similares, como lo hizo en sentencia del 27 de enero del presente año, la Sala negó las pretensiones que la Sociedad Minera Ibirico, impetró contra la Nación - Ministerio de la Defensa - Ejército Nacional).

También se tendrá en cuenta que son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación interviene una actividad estatal. Pero resulta que no fue la administración la que creó la situación de riesgo, porque como bien se señala en el libelo demandatorio, el riesgo creado que generó consecuentemente los daños aquí reclamados, obedecieron al "Hecho de un tercero", como lo fue el grupo armado ilegal que perpetró el hecho.

#### DE LA FALLA DEL SERVICIO QUE INVOCA

Dentro del capítulo de las disposiciones de normas violadas, que no tienen razón de ser por cuanto se trata de hecho y no de un acto, considera que la falla del servicio se da porque se quebrantó el artículo 2 de la C.P, en la medida en que las autoridades, se encuentran instituidas para proteger a todas las personas en su vida honra y bienes y creencias.

De otra parte considera que se presenta un incumplimiento del artículo 90 de la C.P. por que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Bajo los anteriores parámetros se estructura la demanda que nos ocupa, cuando el régimen a manejar para probar la responsabilidad del Estado debe ser otro.

Frente a lo anterior, la pregunta obvia y clara sería ¿ Cual fue el incumplimiento del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, en el deber de protección?, toda vez que la falla del servicio que se predica corresponde al régimen de responsabilidad ORDINARIO o de la FALLA PROBADA DEL SERVICIO en el cual al particular le



incumbe probar. En tal sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre esta teoría dijo lo siguiente:

" Se caracteriza este régimen, como en múltiples ocasiones lo ha señalado la jurisprudencia, por tres elementos constitutivos, a saber; una falta o falla del servicio, un perjuicio y una relación o vínculo de causalidad entre la primera y el último. En este régimen la noción de falla es a tal punto esencial, que corresponde al actor dar la prueba de su ocurrencia " Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 1989, proceso N 4655.

Sobre la falla del servicio por omisión, debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia elaborada por la Sala de lo Contencioso Sección Tercera en Sentencia del 23 de mayo de 1994, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, expediente 7616, actor: Edelmira Bernal de Lobo, cuando dice que se requiere que se encuentren acreditados los siguientes elementos:

" a) La existencia de una obligación legal y reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso. c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño."

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores presupuestos sobre la falla del servicio por omisión, se tiene que de los hechos y de las pruebas solicitadas en la demanda respecto del Ministerio de Defensa Ejército y Armada Nacional, NO se logró establecer la existencia de la relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño.

En Colombia son muchas las personas que se encuentran amenazados y que el Estado Colombiano, especialmente el Ejército Nacional, se encuentra en imposibilidad física material de ubicar un agente o varios como forma de seguridad permanente para vigilar o cuidar a sus congéneres que se encuentren amenazados en sus vidas, bienes y en donde cada ciudadano o agente del estado habrá de exponer en forma explícita y concreta la seguridad especial que requiera el tipo de riesgo que estima tener. En mi sentir el deber que le asiste al Estado es limitado por los recursos humanos y materiales de que dispone para disuadir y en últimas preservar la seguridad e integridad de quien pueda resultar víctima de la delincuencia. En tal sentido es conocido el fallo de agosto 4 de 1988, C.P Julio Cesar



Uribe Acosta expediente 5125, actor: María Elvira Hernández: cuando dice:

" A la Nación tampoco se le puede pedir que haga lo imposible, pues también sufre las consecuencias que genera la pobreza, y al juez de lo contencioso administrativo no puede demandársele que esta es per se una falla del servicio, para condenar al pago de los daños que la pobreza misma genera. Si a esta misma se allegara, no habría con que pagar las sentencias condenatorias, por sustracción de materia"

Sobre el tema la jurisprudencia ha tenido la oportunidad de pronunciarse como lo plasmo la sentencia del 05 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor CALOS BETANCUR JARAMILLO, en la que se dijo:

"En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a esta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO.

"La noción de la falla del servicio no desaparece, como la ha señalado la Sala, que la responsabilidad Estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración, se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así, lo ha repetido esta misma Sala:

"En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

"Pero decir antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesiono.

" En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo un daño ( la falla del servicio en lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese



primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración pero que el que lo sufre no tenía que por que soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué, pase a que ser legal la actuación de la administración, no tenía por que sufrirlo.

“ En síntesis, la nueva Constitución a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y del daño antijurídico a si lo dan a entender (sentencia del 25 de febrero de 1993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo)”

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa la responsabilidad no puede ser entonces cualquier falla. Ella debe ser de tal entidad que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debió prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.

En este proceso no solamente debe tenerse en cuenta las declaraciones y mandatos constitucionales sino las circunstancias y realidades propias de la Nación, precisando respecto de la presencia del estado que ella se manifiesta en diversos niveles de protección, tales como la prevención mediante actividades de control. En tanto que la actividad legítima deben ejecutarse dentro del marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inoportuno, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicado a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley).

## DE LA IMPUTABILIDAD

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado; La imputación, según lo enseñan EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA Y TOMAS RAMON FERNANDEZ es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño con base en la relación existente entre aquel y este. Relación que para el presente caso brilla por su ausencia, si bien hubo un daño para la actora no hay nexo causal entre éste y mi representada, máxime



cuando no hubo una solicitud específica de protección presentada por los interesados, que pueda decirse que dejó de tenerse en cuenta.

Así mismo, y como también lo acepta el demandante, las labores del Ejército Nacional eran de registro y control, no de rescate de personal secuestrado. La incineración del tracto camión fue por maniobras desesperadas y maliciosas de miembros del grupo terrorista.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron, las pruebas allegadas en el proceso y al no ser la obligación indemnizatoria del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio de seguridad absoluta, considero Honorables Magistrados que no se le puede imputar al Ejército Nacional responsabilidad alguna al hacer alusión al principio general de derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, y por ende fuerza que se denieguen las súplicas de la demanda.

En este orden de ideas, deberá desestimarse las pretensiones incoadas en la demanda por inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

## **PRUEBAS**

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

### **Pruebas allegada por la Entidad demandada.**

- 1- Copia de la Resolución No. 8615 de 2012 por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.
- 2- Poder debidamente conferido a mi favor por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Directora de Asuntos Legales de Mindefensa.



## **PETICION.**

De conformidad con los argumentos expuestos solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado Cra. 52 CAN, en Bogotá, D.C.

## **PERSONERIA**

Respetuosamente solicito al H. Juez, reconocerme, personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

Del señor Juez, atentamente;

**LEONARDO MELO MELO**  
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá  
T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.  
**leonardo.melo@mindefensa.gov.co**



Señor (a)  
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL DE BOGOTA  
BOGOTA  
E S D

PROCESO N° 11001333603520180036800  
ACTOR: WILSON VAQUIRO GARCIA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LEONARDO MELO MELO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79053270 de BOGOTÁ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 73369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**  
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

**LEONARDO MELO MELO**  
C. C. 79053270  
T. P. 73369 del C. S. J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 05 FEB 2020

Presentado personalmente por el signatario

*Sonia Clemencia U. R.*

Quién se identifico con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga

y manifestó que la firma que aparece en la misma que usa en todos los actos públicos y privados.